



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192210098685 DEL 04-09-2019**

**“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”**

**EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO**

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015 y el Acuerdo No. CNSC 20182210000786 del 12 de enero de 2018, y

**CONSIDERANDO:**

**1. Antecedentes**

De conformidad con el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, le corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezca esa ley y el reglamento.

En observancia de la citada norma, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20182210000786 del 12 de enero de 2018, modificado por el Acuerdo 20182210000976 del 11 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía de Tocancipá, Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca.

En virtud de lo anterior, y en aplicación del artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC suscribió, con la Fundación Universitaria del Área Andina, el Contrato No. 108 de 2018, con el objeto de *“Desarrollar la etapa de verificación de requisitos mínimos y la etapa de pruebas escritas hasta la publicación de resultados definitivos dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del departamento de Cundinamarca”* y el Contrato 639 de 2018 con el objeto de *“Desarrollar la prueba de valoración de antecedentes, así como la atención de las reclamaciones presentadas por los aspirantes, hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles, dentro de los procesos de selección 507 a 591 para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de algunos municipios del Departamento de Cundinamarca”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección realizado para la convocatoria referida, se ejecutaron las etapas de inscripciones, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 20958805, fue admitida a este proceso.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 49<sup>1</sup> del precitado Acuerdo de la convocatoria, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la lista de elegibles mediante Resolución No. 20192210015048 del 2 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer una vacante del empleo identificado con el código OPEC No. 42789 denominado Profesional Especializado, Código, 222, Grado 5, del Sistema General

<sup>1</sup> ARTÍCULO 49. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto del presente Proceso de Selección, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

*“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca”*

de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá, ofertado con la Convocatoria N° 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca, así:

| Posición | Tipo Documento | No. Documento | Nombre                               | Puntaje |
|----------|----------------|---------------|--------------------------------------|---------|
| 1        | CC             | 20958805      | GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ          | 92.96   |
| 2        | CC             | 7180399       | FREDY MAURICIO PINZÓN AGUILAR        | 88.93   |
| 3        | CC             | 1032373777    | CLAUDIA LILIANA VÍLLANUEVA SARMIENTO | 82.46   |
| 4        | CC             | 31906634      | ELVIA MORENO SANTAMARÍA              | 81.10   |
| 5        | CC             | 79187616      | OSWALDO LEÓN CABALLERO               | 80.72   |
| 6        | CC             | 37088123      | MARIA FERNANDA RODRÍGUEZ FIGUEROA    | 79.69   |
| 7        | CC             | 71220478      | LEONARDO MONTOYA PELÁEZ              | 78.46   |
| 8        | CC             | 65631978      | TANIA MARCELA ENCISO TORRES          | 77.65   |
| 9        | CC             | 80548242      | JUAN JOSÉ CASTAÑEDA CASTILLO         | 75.57   |
| 10       | CC             | 3212516       | JOHNNY FERNEY PEREZ QUINCHE          | 73.32   |
| 11       | CC             | 20679104      | MARIA FERNANDA ROMERO HERNANDEZ      | 73.24   |
| 12       | CC             | 46380801      | ANGELICA SOFIA RODRIGUEZ AMAYA       | 73.11   |
| 13       | CC             | 7224173       | EDGAR FRANCISCO MELO BECERRA         | 68.31   |
| 14       | CC             | 52907871      | RAIZZA CATALINA ROMERO VELASQUEZ     | 67.88   |
| 15       | CC             | 80763317      | JAIRO TIMARAN MARIN                  | 60.31   |

**2. Competencia y oportunidad para solicitar la exclusión de la lista de elegibles.**

Publicada la referida lista de elegibles el 8 de mayo de 2019, la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, presentó mediante reclamación interna 217274029 de fecha 13 de mayo de 2019, solicitud de exclusión de dicha lista de la aspirante GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ cumpliéndose los requisitos de competencia y oportunidad establecidos en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la CNSC, para realizar esta solicitud:

**ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

Los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá en su solicitud de exclusión son los siguientes:

No cumple con la experiencia relacionada en la OPEC. La certificación aportada (Secretaría de Educación del Distrito - docente en propiedad) por el aspirante no cumple con lo establecido en el art. 17 del acuerdo de la convocatoria, toda vez que es experiencia docente y esta no es válida para este proceso de selección así como tampoco señala las funciones en dicha certificación (art 19). Por lo tanto se solicita la exclusión del aspirante de la lista de elegibles (Sic).

**3. Competencia de la CNSC para resolver la solicitud de exclusión de la lista de elegibles**

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la CNSC, como responsable de la administración y vigilancia del sistema de carrera administrativa, excepto de los regímenes especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

Con este fin, en su artículo 12, literales a) y h), se asignaron a esta Comisión Nacional las siguientes funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa:

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

(...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.

De las anteriores normas, se deduce la facultad legal de la CNSC para adelantar la actuación administrativa tendiente a decidir si procede o no la exclusión de la lista de elegibles solicitada por la Comisión de Personal.

En consecuencia, en cumplimiento del precitado artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC profirió el Auto No. 20192210007584 del 19 de junio de 2019, *"Por el cual se inicia una actuación administrativa tendiente a decidir la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles de la aspirante GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ, OPEC 42789, de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*.

#### **4. Comunicación del Auto de inicio de la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Conforme al artículo 2 del referido Auto, el mismo fue comunicado el 5 de julio de 2019<sup>2</sup>, por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ, concediéndole el término de diez (10) días hábiles, que transcurrieron entre el 8 de julio de 2019 y el 19 de julio de 2018, para que en ejercicio de su derecho de contradicción, interviniera en la presente actuación administrativa.

#### **5. Intervención de la aspirante en la actuación administrativa de exclusión de la lista de elegibles**

Como ya se indicó, el aspirante allegó escrito de intervención el día 18 de julio de 2019, mediante el aplicativo con radicado interno 20196000676452, argumentando lo siguiente:

(...) considero que la Fundación Universitaria cumple con el derecho fundamental a la igualdad (Art 13 de la Constitución Política) porque un licenciado en música debe ser tratado en igualdad de condiciones a cualquier otro profesional y su experiencia profesional debe ser tenida en cuenta así como es tenida en cuenta para todas las profesiones. No tener en cuenta la experiencia profesional docente es una medida que margina y discrimina a los docentes. Un licenciado en música es en el desempeño de su profesión un docente de música, por eso es contradictorio que la Comisión de personal de la Alcaldía de Tocancipá considere que la experiencia docente no es válida para su proceso de selección. En el aplicativo SIMO que es la herramienta para garantizar que el Estado y sus instituciones cuenten con servidores de carrera competentes y comprometidos no aparece en ninguna parte que la experiencia docente no iba a ser tenida en cuenta. Si existía una discriminación y exclusión con este tipo de experiencia han debido anunciarlo en los requisitos plasmados en el SIMO. El Acuerdo No CNSC – 20182210000786 del 12-01-2018 con el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Tocancipá establece en su artículo 17 que la Experiencia profesional relacionada es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Las funciones del empleo a proveer son principalmente las relativas a la Planeación, formulación y ejecución del Plan de Desarrollo Cultural del Municipio así como el impulso, el desarrollo y la consolidación de la Escuela de Formación Artística de Tocancipá (EFAT). La Escuela durante todo su proceso de consolidación ha logrado una transformación humana de impacto en

<sup>2</sup> Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

la sociedad de Tocancipá sus participantes se estructura sólidamente a través del estudio de la música a nivel instrumental, gramatical, apreciativo y de la formación de agrupaciones musicales como las bandas sinfónicas y la orquesta sinfónica (SINIC, 2006). Lo anterior nos permite entender que la misión de la EFAT se refiere a la formación y educación musical de los habitantes de Tocancipá.

Las funciones que desempeño como Docente de la Secretaría de Educación de Bogotá son también de formación y educación musical. Los docentes de música debemos responder por la formación integral y los procesos de enseñanza y aprendizaje de los niños en el área de Educación Artística música mediante la incorporación progresiva de los conocimientos disciplinares, la capacidad de aprendizaje autónomo y cooperativo, la formación ética y en valores y el desarrollo de las competencias sociales y de convivencia ciudadana (Ministerio de Educación Nacional, 2016, pág. 51).

Las funciones de mi experiencia profesional relacionada sí están en correspondencia con las funciones del cargo a proveer porque en ambas instancias el propósito principal es la educación artística y la formación musical, la formación ética y en valores y el desarrollo de las competencias sociales y de convivencia ciudadana.

No obstante mi defensa radica en darle validez a todo el proceso que se ha realizado la Fundación Universitaria del Área Andina y que así como ellos lo han hecho en este proceso de selección se actué en correspondencia con los requisitos presentados en la plataforma SIMO. Los requisitos que presenta el aplicativo son los siguientes:

(...)

En segundo lugar es necesario revisar con detalle que en alternativa de estudio dice que el título de posgrado puede equipararse a dos años de experiencia profesional relacionada y viceversa. La expresión "viceversa" da a entender que también la experiencia profesional relacionada puede ser equivalente a un título postgrado adicional. Como bien puede constar en la documentación presentada en el SIMO poseo dos títulos de Postgrado: Magistra en Política Social y Magister en Pedagogía. Mi título de Magistra en Política Social no fue válido como consta en el SIMO ni en la valoración de requisitos ni en la valoración de antecedentes entonces puede ser equivalente a dos años de experiencia profesional relacionada.

Es de anotar que los Licenciados en Música somos profesionales capaces de liderar procesos de educación musical en el país, generar cambios en las políticas educativas y artísticas. Nuestro proceso de formación brinda la oportunidad para construir un proyecto de vida alrededor de la docencia en música en el ámbito escolar, fundamentalmente, orientando a procesos de iniciación musical y prácticas de conjunto. El profesional docente egresado de la UPN puede liderar procesos en escenario alternativos, comunitarios y mediáticos en los que la enseñanza de la música y la práctica musical de conjunto o individual de carácter formativo sean el propósito central, además, la experiencia del programa evidencia la posibilidad de la ubicación del egresado en espacio de gestión cultural y en proyectos de investigación dentro del campo educativo musical (Universidad Pedagógica Nacional, 2019). Por lo tanto enviaré copia de este documento al Decano de la Facultad de artes de la UPN para que é se enteré de cómo se maneja el tema de la experiencia docente para sus egresados y haga las gestiones necesarias para resolver este problema.

Por todo lo anterior es preocupante que sea cuestionada la experiencia docente ya que el campo de la docencia tanto escolar como universitaria es el que principalmente nos brinda a los Licenciados en Música una vinculación laboral formal que nos permite acreditar experiencia.

(...)

## 6. Fundamentos jurídicos para la decisión

En primer lugar, se debe resaltar que el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, establece que la convocatoria, como una etapa del proceso de selección para proveer vacantes definitivas de cargos de carrera administrativa, "(...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes" (subrayado fuera de texto), precepto sobre el que se ha pronunciado favorablemente la Corte Constitucional en diferentes sentencias, entre las cuales se pueden destacar las Sentencias SU-913 de 2009, SU-446 de 2011, T-829 de 2012 y T-180 de 2015. Específicamente, en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, dicha corporación manifestó:

"(...) En relación con la etapa de convocatoria, la sentencia T-256 de 1995 concluyó que "Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso (...) incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella" (Subrayado fuera de texto).

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

En la misma línea jurisprudencial, en la Sentencia SU-446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expresó:

Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público. En las diversas fases de éste, se busca observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004 (...). La sentencia C-040 de 1995 (...) reiterada en la SU-913 de 2009 (...), explicó cada una de esas fases, las que por demás fueron recogidas por el legislador en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...).

(...)

Dentro de este contexto, la convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes (...).

(...)

Es indiscutible, entonces, que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular (Subrayados fuera de texto).

En los mismos términos se pronunció en la Sentencia T-829 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub:

Es preciso tener en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la convocatoria es norma reguladora de todo concurso y a ella quedan obligados tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil como la entidad que convoca el concurso y todos los participantes (Subrayado fuera de texto).

Y más recientemente en la Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

La convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante.

(...)

El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva (...), haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo (...).

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso (...), lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de (sic) los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de (sic) las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (...) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal (...). Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

- (i) Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables (...).
- (ii) A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.
- (iii) Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe (...).

(...)

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i)

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe (...). Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen "ley para las partes" que intervienen en él (...) (Subrayados fuera de texto).

En la misma línea, el Consejo de Estado Sección Primera, en Sentencia del 17 de febrero de 2011 M.P. María Elizabeth García González. Referencia: 2010-03113-01, se pronunció así:

El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección (Subrayado intencional).

(...) De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *"la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley"*.

(...)

Sobre la finalidad de los concursos de méritos para proveer cargos de carrera administrativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-533 de 2010, señaló:

Como lo ha expresado la jurisprudencia, se debe recordar que la finalidad misma de la carrera administrativa es reclutar un personal óptimo y capacitado para desarrollar la función pública. Con el propósito de garantizar el cumplimiento de los fines estatales, la carrera permite que quienes sean vinculados a la administración bajo esta modalidad, ejerzan de manera calificada la función pública que se les asigna, ya que dicho sistema está diseñado para que ingresen y permanezcan en él aquellas personas que tengan suficientes calidades morales, académicas, intelectuales y laborales para asumir con eficiencia y honestidad dicho servicio. Existe entonces una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan" (Subrayado fuera de texto).

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto Ley 785 de 2005, define los siguientes términos:

**ARTÍCULO 11.** Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio.

(...)

**Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

**Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Consecuente con lo anterior, el artículo 19 ibídem, señala que la experiencia se debía certificar así:

**ARTICULO 19º. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.** Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide
- b) cargos desempeñados
- c) funciones, salvo que la ley las establezca
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (Tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

**PARÁGRAFO 1º.** Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del Proceso de Selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. No obstante, las mencionadas certificaciones podrán ser validadas en el marco del concurso por parte de la CNSC en pro de garantizar la debida observancia del principio de mérito en cualquier etapa del Proceso de Selección.

**PARÁGRAFO 2º.** Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 3269 de 14 de junio de 2016 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

## 7. Análisis probatorio

Se procede, entonces, a realizar un estudio de los documentos aportados por la aspirante en el aplicativo Sistema para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante -SIMO, dentro del plazo señalado en la convocatoria que nos ocupa, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal para excluir a la elegible.

Para tal fin, se tendrán en cuenta los requisitos exigidos para el empleo identificado con el código OPEC No. 42789 al cual se inscribió la aspirante, conforme lo prevé el artículo 10 del Acuerdo de la convocatoria. Al verificar en el SIMO esta información, se encuentra lo siguiente:

**Estudio:** Título Profesional en el NBC en Música o Licenciatura en Música y Especialización en áreas afines con las funciones del cargo. Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.

**Experiencia:** Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada.

**Alternativa de estudio:** Título de posgrado en la modalidad de especialización por: dos (2) años de experiencia profesional relacionada y viceversa o título profesional adicional al exigido en el requisito en áreas afines a las funciones del cargo.

Así mismo, la OPEC 42789 define el propósito y las funciones del empleo así:

**Propósito:** Ejecutar, controlar y evaluar los planes, programas y proyectos para la gestión, desarrollo y fomento de la escuela de formación artística y cultural del municipio.

### Funciones:

1. Participar en la Planeación y formulación del Plan de Desarrollo Cultural del Municipio.
2. Apoyar a la Secretaría en la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos culturales, conforme a lo establecido en el Plan de Desarrollo Cultural del Municipio.
3. Impulsar el desarrollo y consolidación de la Escuela de Formación Artística de Tocancipá (EFAT).
4. Fomentar el desarrollo de las políticas y proyectos en las diferentes áreas de formación de la EFAT.
5. Promover y participar en proyectos de investigación que favorezcan el desarrollo, promoción, divulgación y consolidación de la diversidad cultural y artística del Municipio.
6. Mantener actualizada la base de datos de la EFAT y realizar los análisis correspondientes de la información para aportar en la toma de decisiones.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

7. Brindar soporte al desarrollo, implementación, mejoramiento y seguimiento de los procesos y procedimientos del área o equipo de trabajo, de acuerdo con la normatividad, conceptos jurídicos y parámetros establecidos en el sistema integrado de gestión de calidad.
8. Participar en la elaboración de los estudios previos de los contratos de la dependencia, teniendo en cuenta las normas y procedimientos establecidos, con el fin de contribuir a la fijación y cumplimiento de las condiciones para llevar a cabo su ejecución.
9. Apoyar la supervisión de los contratos que se le asignen en cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta los conocimientos y experiencia necesaria, de acuerdo con la ley vigente y todas las normas que la regulen y se le apliquen.
10. Elaborar informes de gestión, estadísticos, de rendición de cuentas y demás que le sean requeridos por la administración, organismos de control, otras Entidades y comunidad, aplicando metodologías e indicadores definidos, con el fin de evaluar su cumplimiento y dar respuesta a los requerimientos.
11. Participar en el seguimiento de las metas de su dependencia, establecidas en el plan de desarrollo, cuando le sea requerido.
12. Mantener el archivo de los documentos generados de acuerdo al desempeño de sus funciones y cumpliendo lo establecido en las tablas de retención documental y las normas generales de archivo.
13. Responder por el inventario asignado a su cargo, en lo que respecta a cantidad y calidad de los bienes.
14. Desempeñar las demás funciones asignadas, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.

Previo a realizar el análisis de la documentación aportada por la aspirante, se debe aclarar en relación con el argumento expuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, que para el caso del empleo objeto de análisis, la experiencia docente puede ser tomada como experiencia profesional relacionada, ya que dentro de las funciones del empleo se encuentra la de *"Impulsar el desarrollo y consolidación de la Escuela de Formación Artística de Tocancipá (EFAT)"*.

Con relación a la labor docente, el artículo 4 del Decreto Ley 1278 de 2002 dispone que:

"La función docente, es aquella de carácter profesional que implica la realización directa de los procesos sistemáticos de enseñanza – aprendizaje, lo cual incluye el diagnóstico, la planificación, la ejecución y la evaluación de los mismos procesos y sus resultados, y de otras actividades educativas dentro del marco del proyecto educativo institucional de los establecimientos educativos.

La función docente, además de la asignación académica, comprende también las actividades curriculares no lectivas, (...) las actividades de planeación y evaluación institucional; otras actividades formativas, culturales y deportivas, contempladas en el proyecto educativo institucional; y las actividades de dirección, planeación, coordinación, evaluación, administración y programación relacionadas directamente con el proceso educativo.

Las personas que ejercen la función docente se denominan genéricamente educadores, y son docentes y directivos docentes.

Lo anterior quiere decir que la actividad docente es reconocida ampliamente y garantizada constitucionalmente<sup>3</sup>. Al docente se le denomina genéricamente *"educador"*, conforme a lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley 115 de 1994.

En ese sentido, atendiendo a las disposiciones normativas que anteceden, los docentes del país, adicional a la asignación académica, desarrollan una serie de actividades relacionadas con la planeación y evaluación institucional, otras actividades formativas, culturales y deportivas, actividades de planeación, coordinación, evaluación y programación, las cuales constituyen el lugar común de algunas de las funciones del empleo a proveer anteriormente descritas.

Existiendo suficiente ilustración sobre la relación de la experiencia profesional como docente con las funciones del empleo, el primer asunto a resolver conlleva a un análisis del siguiente documento aportado por la aspirante para acreditar el requisito de experiencia, que fue validado por la Fundación Universitaria del Área Andina como operador del concurso en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos:

<sup>3</sup> El artículo 68 de la Constitución Política establece en su inciso 3: *"La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La Ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente"*.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

- Certificado del 12 de abril de 2018, expedido por el Profesional Especializado de la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bogotá, D.C., en la que consta que la elegible se desempeñó como Docente del 12 de julio de 2010 al 12 de abril de 2018 (la experiencia se válida hasta el 15 de febrero de 2018, fecha de inicio de inscripciones de la convocatoria, de conformidad con lo previsto en el párrafo 3º del artículo 22 del Acuerdo de Convocatoria).

La anterior certificación resulta válida para acreditar experiencia profesional relacionada de noventa y un (91) meses y tres (3) días, tiempo superior al solicitado por el empleo a proveer.

Ahora bien, sobre la experiencia relacionada, el Consejo de Estado, en Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, MP. Susana Buitrago Valencia, manifestó:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero si se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares (Subrayado fuera del texto).

En este mismo sentido, en la Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, se realizó el siguiente pronunciamiento:

(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar (Subrayado fuera de texto).

De lo anterior, se concluye que la señora GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ, CUMPLE con el requisito de experiencia solicitado por la OPEC 42789, razón por la cual, se desestiman los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá y se acogen los argumentos esgrimidos por la aspirante en su escrito de intervención, precisando que no se configura la causal de exclusión establecida en el numeral 1 del artículo 52 del Acuerdo de Convocatoria.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. CNSC 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los correspondientes actos administrativos,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** No Excluir a **GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.958.805, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20192210015048 del 2 de mayo de 2019, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 42789, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 5, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 - Municipios de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido de la presente Resolución a **GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ**, al correo electrónico **glorianancyromero@gmail.com**, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

*"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir de la lista de elegibles a la aspirante GLORIA NANCY ROMERO SÁNCHEZ, en el marco de la Convocatoria No. 582 de 2017 – Municipios de Cundinamarca"*

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal y a la Comisión de Personal de la Alcaldía de Tocancipá, en la Calle 11 No. 6-12, y al correo electrónico yohanna.villada@tocancipa.gov.co.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, [www.cns.gov.co](http://www.cns.gov.co).

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JORGE A. ORTEGA CERON  
Comisionado

Preparó: Claudia Arenas – Contratista   
Revisó/aprobó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho 